



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-9-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001026, en la que se pidió:

“Respetables miembros del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo del ministro en retiro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea se levantaron dos denuncias por acoso laboral, discriminación, daño al sano desarrollo de la personalidad, tráfico de influencia y conflicto de interés en contra de (...) de la Coordinación (sic) de Compilación (sic) y Sistematización (sic) de Tesis, mismas que no fueron atendidas, ahora que si hay una administración sin sesgos, hacemos uso de la petición de conocer la resolución de estas o en su caso el motivo y fundamento para desecharlas. Corresponden a los meses de abril de 2021 y septiembre de 2022.

Otros datos para su localización: *Coordinación (sic) de Compilación (sic) y Sistematización (sic) de Tesis”*

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1094-2024 de la titular de la Unidad General de

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) que, en el ámbito de su respectiva competencia, se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Informe de la UGIRA. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-66-2024, en el que se señala:

(...) “con fundamento en los artículos 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 131 y 134, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131, párrafo segundo, 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción I y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; hago de su conocimiento lo siguiente:

En principio se tiene que en la solicitud de información objeto de desahogo, la persona solicitante requiere conocer la resolución de diversas denuncias y en su caso los motivos y fundamentos para su desechamiento; lo anterior con relación a quejas presentadas de abril de dos mil veintiuno a septiembre de dos mil veintidós en contra de una persona servidora pública identificable.

De lo anterior se tiene que para dar respuesta a la solicitud de información, implica que esta Unidad General informe sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificable.

*En ese sentido, hágase del conocimiento que la información solicitada es **confidencial**, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y 6 de la Ley*

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



*General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*², puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona³, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

Lo anterior, en el entendido de que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, **en el momento procesal de la presentación de la denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.**

Así, divulgar información respecto a la **sola existencia de denuncias presentadas y su posible estado procesal ante esta Unidad General en contra de cualquier persona, incluyendo a la persona servidora pública a quien hace referencia la solicitud de información**, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificable por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa o algunas en específico, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar información que conlleva a determinar la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una o varias personas identificadas o identificables (como es la que se solicita en el caso), implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien por medio de una denuncia o queja se le atribuyen conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada, o incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

Así, proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esta Unidad General en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva de la persona denunciante, respecto de una persona identificada o identificable, como en el caso, implica razonablemente la

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

‘Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.’**

afectación indebida al derecho de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, aun cuando solo se cuente con el señalamiento de la persona denunciante, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, no obstante que ese tipo de acciones deben ser desalentadas en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁴.

El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido confirmado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en diversos expedientes, como son los Cumplimientos CT-CUM/A-2-2023 y CT-CUM/A-5-2024, Clasificaciones de Información CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023 y CT-CI/J-51-2023, así como en los expedientes Varios CT-VT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT-A-16-2023 , CT-VT-A-17-2023⁵.”

CUARTO. Informe de la DGRARP. Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/613/2024, recibido en el correo de la Unidad General de Transparencia el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se informó:

(...)

“Para dar respuesta a la solicitud, se tiene en cuenta que esta dirección general sólo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, incluso, respecto de los que versan sobre

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

Véase la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente:

‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.’

⁵ Consultables en:

[CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

[CT-CUM/A-5-2024 \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

[CT-CI/J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés. (sic)

[CT-CI/J-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI/J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI/J-51-2023 \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-9-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-16-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-17-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.



violencia sexual o de género y de acoso laboral, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX⁶, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), 2, fracción IV⁷, del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción II⁸, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción II⁹, del Acuerdo General de Administración I/2022.

Con base en lo anterior, esta instancia no es competente para pronunciarse sobre las denuncias a que hace referencia la solicitud, dado que esa facultad le corresponde a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con el artículo 14 del ROMA y demás normativa aplicable.

Con independencia de lo señalado, respecto de la mención que se hace en la solicitud sobre la resolución emitida en relación con esas denuncias, es cierto que de conformidad con el artículo 38, fracción XIII¹⁰, del ROMA, a esta área le compete llevar el registro de sanciones administrativas impuestas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que podría contar, en su caso, con esa información derivada de la resolución respectiva; sin embargo, es aplicable lo sostenido por el Comité de Transparencia¹¹ al confirmar que el

⁶ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

⁷ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)

⁸ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

⁹ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

‘Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

¹⁰ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

‘XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

¹¹ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

‘en la resolución CT-CUM/A-2-2023, en la que determinó que ‘la difusión de información con respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y

solo pronunciamiento sobre si existen o no denuncias que, en su caso, se hubiesen presentando contra una persona en específico, puede afectar la vida privada de esa persona, por lo que se ha clasificado como información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado implica revelar información que identifica a una persona y que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal; inclusive, de diversas personas involucradas en el asunto, exponiendo datos sensibles, por lo que dicha información debe clasificarse como confidencial.

En efecto, dado que la solicitud hace referencia a una persona específica, emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado hace identificable a la persona y podría generar juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado, de ahí que el solo pronunciamiento de lo solicitado tiene el carácter de confidencial y es acorde con el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/A-2-2023.”

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1237-2024 y el expediente electrónico UT-A/0264/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-9-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-142-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

derivar en una forma de maltrato social injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos’



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia¹², en la interpretación de la normativa aplicable

¹² “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹³, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud se señala que en abril de dos mil veintiuno y septiembre de dos mil veintidós, se presentaron dos denuncias en contra de la persona servidora pública mencionada en la solicitud, por acoso laboral, discriminación, daño al sano desarrollo de la personalidad, tráfico de influencia y conflicto de interés, las cuales, según se menciona, no fueron atendidas, por lo que se solicita conocer la resolución de éstas o, en su caso, el motivo y fundamento por los que fueron desechadas.

En respuesta a la solicitud, la UGIRA señaló que en el ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificable constituye información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), argumentando que la esfera de privacidad e intimidad de una

¹³ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-9-2024

persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, menos se hace con la simple presentación de una queja o denuncia.

Por su parte, la DGRARP señaló que de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas, no le compete pronunciarse sobre denuncias, ya que sólo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, respecto de la mención que se hace en la solicitud sobre la resolución emitida de tales denuncias, esa instancia señala que si bien le compete llevar el registro de sanciones administrativas impuestas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, en su caso, podría contar con información relativa a la resolución respectiva, con base en el criterio sostenido en el expediente CT-CUM/A-2-2023, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado implicaría revelar información concerniente a una persona identificada o identificable y que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal, incluso de diversas personas involucradas en el asunto, exponiendo datos sensibles, por lo que se clasificó como confidencial esa información, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de Ley General de Datos Personales, argumentando que se puede afectar la vida privada de esa persona.

En el contexto de lo señalado por las instancias vinculadas, se recuerda lo argumentado en otras resoluciones, en el sentido de que en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal

Gq2MoWG44ZEteM9T5uOK4qphIdO3L+4Y0EGxxBZdghc=

participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada:

- a. La investigación que corresponde a la UGIRA;
- b. La sustanciación del procedimiento que corresponde a la DGRARP, y
- c. La resolución y, en su caso, imposición de sanciones, que corresponde a la Ministra Presidenta tratándose de faltas no graves y al Tribunal Pleno por faltas graves.

Ahora bien, en virtud de que lo solicitado consiste en la existencia de denuncias contra una persona identificada y con una adscripción específica, lo cual es competencia de la UGIRA, así como las resoluciones que, en su caso, hubiese emitido la autoridad competente derivadas de tales denuncias, lo cual es competencia de la DGRARP, se tiene en cuenta que los procedimientos de responsabilidad administrativa, desde la presentación de la denuncia o queja hasta la resolución, comprenden tres esferas competenciales, la de investigación de los hechos, la sustanciación del procedimiento (etapa en la que se notifica a la persona presunta responsable para que presente sus defensas) y la resolución; por tal motivo, se considera que las respuestas otorgadas por la UGIRA y la DGRARP se deben analizar de manera conjunta e integral.

Para confirmar o no la confidencialidad declarada sobre la información solicitada, se recuerda que, como se ha argumentado en otros asuntos¹⁴ en los que se analizó información similar a la materia del que

¹⁴ Se señalan algunas de las resoluciones que sirven como precedentes y lo solicitado en cada asunto: [CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): queja en contra de una persona servidora pública por acoso y hostigamiento laboral. [CT-CUM/A-5-2024 \(scjn.gob.mx\)](#): cantidad de procedimientos, denuncias, quejas, por acoso sexual o laboral en contra de una persona servidora pública, medidas de apremio, así como cantidad de procedimientos que dicha persona instauró en contra del personal a su cargo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nos ocupa, este Comité sostuvo que, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁵.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

CT-CI/J-5-2023.pdf (scjn.gob.mx): cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa que se iniciaron contra personas servidoras públicas con una adscripción específica.

CT-CI-J-7-2023.pdf (scjn.gob.mx): si existen denuncias por acoso laboral o sexual o sobre corrupción en contra de una persona específica.

CT-VT-A-5-2023.pdf (scjn.gob.mx): quejas por acoso laboral o sexual en contra de una persona identificada.

CT-VT-A-16-2023.pdf (scjn.gob.mx): expedientes por acoso laboral en contra de una persona y si, en su caso, el personal a su cargo interpuso quejas por ese motivo en su contra.

CT-VT-A-17-2023.pdf (scjn.gob.mx): antecedentes de acoso sexual, acoso laboral respecto de una persona.

¹⁵ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6¹⁶, Apartado A, fracción II, y 16¹⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113¹⁸ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX¹⁹, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no está sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener

¹⁶ “**Artículo 6.** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

¹⁷ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

¹⁸ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)



acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales²⁰.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²¹, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120²² de la Ley General de Transparencia para

²⁰ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²¹ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²² **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

Sobre la información solicitada, como lo refiere la UGIRA, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificable, debe clasificarse como confidencial, con apoyo en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, como lo señaló la referida instancia, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos puede hacerse con la simple presentación de una queja o denuncia.

Sobre el carácter confidencial de información como la que se pide en la solicitud que da origen a este asunto, este Comité se ha pronunciado en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-5-2023 y CT-VT/A-16-2023, señalando que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Por ello, se reitera lo señalado en los precedentes citados, en el sentido de que aun cuando se pidan solamente la cantidad de denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados o concluidos en contra de una persona determinada, incluso con la especificidad de su adscripción (expresión numérica), sin que se pida constancias de un expediente, el solo pronunciamiento, en su caso, sobre dicha expresión numérica **sí** es susceptible de generar un prejuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona a quien hace referencia la solicitud, puesto que implica un pronunciamiento sobre ese aspecto en el sentido de señalar, en su caso, que es objeto de un procedimiento de esa índole.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia de denuncias en contra de una persona identificada o identificable y las resoluciones que, en su caso derivaron de tales denuncias, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso hipotético de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el pronunciamiento sobre información relativa a las denuncias presentadas o no en contra de una persona identificada o identificable por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa y, en su caso, sobre resoluciones derivadas de tales denuncias, tiene el carácter de confidencial, con

fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias contra personas identificadas, se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 4694/19²³, que en la parte conducente se transcribe:

(...)

“Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

(...)

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)*

²³ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp



Acorde con la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de pronunciarse sobre la existencia o no de denuncias presentadas en contra de una persona física identificada o identificable, así como de resoluciones que, en su caso, hubiesen derivado de tales denuncias, implica, razonablemente, la afectación a los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada o a quien se le inició un procedimiento de responsabilidad administrativa, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona que estuviera involucrada, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponerla previa y públicamente como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022²⁴, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...) *“implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales”* (...).

En cuanto a la presunción de inocencia, se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU*

²⁴ [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO”, en la que se señala que: “*el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*, lo que, por analogía, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar “*involucrada*” en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que la difusión de información sobre denuncias presentadas en contra de la persona específica y de las resoluciones que, en su caso se hayan emitido, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

Por tanto, se confirma el carácter confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

Gq2MoWG44ZEteM9T5uOK4qphIdO3L+4Y0EGxxBZdghc=

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Gq2MoWVG44ZEteM9T5uOK4qphIdO3L+4Y0EGxxBZdghc=